



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO CUATRO**  
**DE MALAGA**  
**PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 25/17**

**SENTENCIA NÚMERO 160/19**

En la ciudad de Málaga, a 27 de mayo de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número de los de 2017, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Sra. Gutiérrez Santos; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Letrada Sra. Gutiérrez Santos, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Dirección Gerencia el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicio del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su Junta de Gobierno local, el día 7 de octubre de 2016 en el expediente administrativo sancionador 3556/2016/ACS por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición formulado frente a la previamente dictada el 12 de agosto de 2016 en el referido expediente, mediante la cual, a su vez, se le imponía una sanción de 217 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 35.3.10 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase que la resolución recurrida no es conforme a derecho, anulándola y dejándola sin efecto con cuanto más procediese en derecho.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.





**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 217 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, dado que con ella se infringe la presunción de inocencia del recurrente (por carecer la denuncia de valor probatorio ante la insuficiencia de su relato fáctico) y, además, no consta la tipificación legal de la infracción sancionada. La Administración, por su parte, solicitó, en primer lugar, la declaración de inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo; y, subsidiariamente, su íntegra desestimación por las razones expuestas en el plenario (contenidas en nota para la vista de la que se hizo entrega en el desarrollo del mismo), que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

En lo que concierne a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración, ya se anuncia que la misma no va a prosperar. Es cierto que al acto impugnado le fue notificado al recurrente en fecha 18 de octubre de 2016, como se constata de la lectura del folio 22 del expediente. E igualmente lo es que la demanda se presenta ante el Decanato mediante el sistema LexNet el día 15 de enero de 2017 (esto es, más de dos meses después). Pero no es menos cierto que consta al folio 24 del expediente cómo el recurrente compareció el día 2 de noviembre de 2016 ante el Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga para presentar solicitud de asistencia jurídica gratuita para la futura formulación de recurso contencioso-administrativo frente al mismo. Consecuentemente, resultaba de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al cual el plazo de caducidad del artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedaba "suspendido" hasta la designación provisional de abogado que ejercite la acción en nombre del solicitante (o, si no fuese posible realizar tal nombramiento, hasta que recayese resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho). Esta designación aparee realizada (visto el primer documento de la demanda) el 8 de noviembre de 2016, mas constando como fecha de comunicación la de 15 de noviembre de 2016 (coincidente con aquella en la que el recurrente fue citado para comunicarse el sentido de la resolución de la solicitud -folio 24-). Es cierto que esta suspensión no supone una reanudación del plazo (sino una mera suspensión), por lo que el transcurrido entre el 18 de octubre y el 2 de noviembre tuviera que se computado a este efecto. Pero no lo es menos que ni en el expediente ni en autos consta la efectiva fecha de notificación de la designa provisional, siendo solo desde este momento en el que la resolución despliega su eficacia, por más que resulte indiscutible su previa ejecutividad (conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley de





Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Consecuentemente, ignorándose cuando puede entenderse reanudada el cómputo del plazo, no procede declarar la inadmisibilidad del recurso (pues ante tales dudas ha de optarse por la aplicación del principio pro actione).

**Segundo.-** Conocida y constante es la jurisprudencia a nivel estatal (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) e internacional (v.gr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que proclama como los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

Refiere la parte actora en su recurso que "no consta la tipificación legal" del comportamiento por el que resultó finalmente sancionado. Formulados en tales términos (un tanto genéricos) la cuestión, parece que se arguye la posible infracción del principio de tipicidad. El enunciado principio aparece consagrado en nuestro derecho positivo en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual tan solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en la Ley de Bases de Régimen Local. El mismo es una manifestación positiva del principio de legalidad (igualmente recogido en el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, bien mediante la imposición de una pena o bien de una sanción administrativa, sólo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta en una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto, lo que se traduce en la exigencia de una descripción normativa de la conducta sancionada en términos de suficiente certeza, debiendo apreciarse un perfecto encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, ya que la descripción de hechos o conductas constitutivas de infracciones administrativas debe ser lo suficientemente precisa como para que quede asegurada la función de garantía del tipo; no erigiéndose, por tanto, la calificación de la infracción administrativa -referida a actos u omisiones concretas- en una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino, por el contrario, en una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o la subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva a analógica. Así se recoge expresamente tanto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1990, de 5 de julio, como, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 7 de



octubre de 2013 -recurso 73/10- y 16 de julio de 2016 -recurso 801/08-, que citan la anterior.

Para constatar, por tanto, si se ha vulnerado el aludido principio, ha de comprobarse si entre el comportamiento por el que se ha sancionado al recurrente y la norma sancionadora aplicada concurre el aludido más perfecto encaje, pues en caso contrario tal infracción concurriría. Pues bien, basta dar lectura a la denuncia -folio 1 del expediente-, la propuesta de resolución -folios 3 a 5- y el acto originariamente impugnado -folios 6 y 7- para constatar que los hechos por los que se impuso la sanción era el siguiente: “pasearse con un loro en el hombro valiéndose de él para la obtención de dinero de los turistas, al hacerse fotos con el animal”. De la misma forma se hace constar que la norma sancionadora aplicable era el artículo 35.3.10 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía y animales de potencialmente peligrosos, conforme al cual constituía -pues, como posteriormente se impone, actualmente la misma ya no está en vigor- infracción leve el “ejercer la mendicidad valiéndose de ellos” (en alusión a los animales domésticos) “o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio”. Basta, pues, dar lectura el comportamiento descrito y a la norma aplicada para constatar que tal infracción no concurre, dado que los hechos encuentran pleno encaje con el comportamiento descrito en el precepto sancionador.

No obstante, de la lectura de la demanda parece más bien apuntarse por la parte actora a una potencial infracción del principio de reserva de Ley sancionadora; y ello dado que lo que en el fondo de arguye es que tal comportamiento no aparece descrito en la Ley 11/3003, de Protección de lo Animales (orillando la referida Ordenanza Municipal). Pues bien, de ser tal cosa lo que realmente se opone, tal cuestión entronca con una polémica resuelta por la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio. Conforme a la misma, en la que se analizaba la relación del principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución Española con la autonomía local constitucionalmente consagrada, la exigencia de reserva de Ley debía ser interpretada de una forma flexible en la tipificación de infracciones y sanciones por Ordenanzas Municipales en aquellas materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal -y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento-, pues el principio de autonomía local impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia donde está claramente presente el interés local. Pero esta interpretación flexible no podía conllevar la exclusión tajante de la referida exigencia. Y ello porque la mera atribución por Ley de competencias a los Municipios no supone por si misma la autorización para que cada Municipio tipificase por completo y según su propio criterio las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias, pues tan solo corresponde a la Ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones. Esta reserva de Ley, aclara el Tribunal Constitucional, no se refleja tanto en la definición de tipos -ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones para que posteriormente se desarrollen por medio de Ordenanza Municipal- sino en “la plasmación de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción”. Igualmente se plasma en la exigencia de que la Ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales, de forma que, sin que la Ley necesariamente estableciese una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, la misma fije una relación de las posibles sanciones



que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica.

Partiendo de tal premisa se comprueba que el precitado artículo 35.3.10 de la Ordenanza Municipal referida se corresponde con la infracción contemplada en el artículo 40.g) de Ley del Parlamento de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales ( publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 10 de diciembre de 2003), en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1.s) de la misma. Conforme al primero de dichos preceptos, constituye infracción leve cualquier “actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave”. Y entre estas prohibiciones referentes a los animales domésticos (que, según se contiene en el artículo primero, son aquellos “ albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía”) se encuentra -según se refleja en el refido artículo 4.1.s)- el “ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio”. Basta contrastar tal previsión con el tenor literal artículo 35.3.10 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos aplicada (actualmente sustituida por la contemplada en el artículo 41.3.10 de la Ordenanza Municipal de bienestar, protección y tenencia responsable de los animales, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 31 de marzo de 2017 -Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 12 de abril de 2017-, que deroga aquella) para comprobar que su correspondencia es total. Si a ello se añade que el propio artículo 44.2.c) de la Ley de Protección de los Animales residencia la competencia para imponer las sanciones leves que afecten a los animales de compañía a los Ayuntamientos, y que existe una Ordenanza aplicada al amparo de las potestad otorgada por el artículo 139 de la Ley de Bases de Régimen Local; manifiesto resulta que tal reserva legal no se conculca, siendo dicha Ordenanza mera manifestación del principio de Autonomía Local consagrada en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. Pero es que, aún más, y de forma incluso más determinante, la Ordenanza Municipal cuyo acto de aplicación se cuestiona fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en el año 2012. Y lo cierto es que desde años atrás, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Bases del Régimen Local -conforme a la redacción otorgada al mismo tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local- los entes locales pueden, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes Ordenanzas para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. Así pues, aun cuando se considerase que no existe legislación sancionadora sectorial que permitiese, mediante la aplicación de los criterios de antijuridicidad básicos en ella relegada y con la observación de las sanciones previstas, la aprobación de una Ordenanza Municipal por la que se ejerciese la potestad sancionadora, siempre podría dictar el Ayuntamiento una en base al artículo 139. Por ello no procede entender que la tipificación de la infracción no respeta el principio de reserva de Ley, como tampoco que se vulnerase el principio de tipicidad según se ha razonado).

Tercero.- Por último, sostiene la parte que tanto la resolución recurrida como la originariamente atacada conculcarían el principio de presunción de inocencia reflejado en el artículo 24 de la Constitución Española, y ello por carecer la denuncia en su día formulado por la Policía Local de valor probatorio a tal efecto ante “la insuficiencia de su





relato fáctico". Ya se anuncia que, tras examinar el contenido del expediente, tal conclusión no puede ser compartida. Es cierto que en el procedimiento sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, hallando reflejo el mismo en el epígrafe b) del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y anteriormente en el párrafo primero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) al disponer cómo en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tienen derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquella corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: 1) Que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa. 2) La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).

Bien sabido, además, es que el apartado quinto del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece (como previamente disponían los apartados tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora) que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, hacen prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario. Esta previsión legislativa no es sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas,



por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «*juris tantum*» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.

De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establece una presunción *iuris et de iure* de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados. En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Cuarto.- Justamente la parte recurrente alega la existencia de vulneración de la presunción de inocencia al fundamentar la resolución la imposición de la sanción en la denuncia inicial que no ostenta valor probatorio por reflejar hechos que no se ajustan a la realidad, siendo insuficiente el relato fáctico plasmado en aquella. Para dar respuesta a tal alegato se ha de comenzar recordando que si el expedientado cuestiona la veracidad de la denuncia que fundamenta la infracción administrativa, la Administración debe proceder a confrontar su versión con la del agente o agentes denunciante en vía de ratificación, extremo este que viene exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 12.3 del Real Decreto 320/1994, artículo 211 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres o artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana) y la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 -recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de





29 de diciembre de 2006 –recurso 4227/2001-). Mas basta dar lectura al expediente para constatar como: a) una vez notificada la denuncia e instruido el recurrente que podía formular alegaciones frente a la misma en el plazo de 15 días, aquel guardó silencio, sin rebator la veracidad de lo plasmada en aquella -folios 2 a 6-; y b) que, a pesar de existir tal negación en el recurso de reposición (de forma extemporánea, al haber finalizado el procedimiento sancionador y entrarse en fase de revisión del acto administrativo dictado), la Administración, para preservar el derecho de defensa del recurrente en plenitud de garantías -aun cuando en puridad no tendría porqué hacerlo- solicitó a los agentes denunciadores la ratificación de su denuncia. Y lo cierto es que la misma consta al folio 14 (Diligencia de 15 de septiembre de 2006) en la que literalmente se consigna (a la vista de las alegaciones desplegadas en el recurso -11-) que el recurrente: “hace uso del animal para obtener un beneficio económico. Frecuenta lugares concurridos por turistas, los cuales, al ver al loro en el hombro, se hacen fotos con el, dándole posteriormente dinero”. Consiguientemente, el comportamiento descrito es absolutamente expresivo de la comisión de la infracción por la que se sancionó el recurrente (gozando de la amplitud descriptiva suficiente para concluir el perfecto encaje de la norma sancionadora a dichas acciones), ostentando valor de prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que amparaba al recurrente. En cambio, la parte actora se ha limitado a desplegar manifestaciones unilaterales huérfanas de prueba; dado que ha limitado la actividad probatoria a la mera aportación en el plenario de un listado de llamadas de un teléfono móvil del que es titular el recurrente (en el que se consigna, efectivamente, una llamada a la Policía Local). Mas orilla la parte que la llamada a la que aludió en la vista consta efectuada a las 13:13 horas del día 16 de agosto de 2016, cuando los hechos que son objeto de denuncia tuvieron lugar el 29 de abril de 2016; esto es, más de tres meses antes de dicha llamada. Sea como fuere, tal documento únicamente prueba la existencia de dicha comunicación, pero en ningún caso su contenido (ignorándose por qué motivo se estableció aquella el día en cuestión). En definitiva, la actividad probatoria no desvirtúa el valor probatorio de la denuncia, siendo la misma (máxime tras su ratificación) prueba de cargo bastante para la imposición de la sanción. Justamente por ello el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

**Quinto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Gutiérrez Santos, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



